



RESOLUCIÓN N° 058-TL-FPF-2024

Lima, 5 de setiembre del 2024

I. VISTO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 229-2024/GCL-FPF** de fecha 22 de julio del 2024, la **Resolución N° 115-CL-FPF-2024** de fecha 20 de agosto del 2024, el **Recurso de Apelación** de fecha 23 de agosto del 2024 del **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA**;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF

Mediante el **Informe Técnico N° 229-2024/GCL-FPF** de fecha 22 de julio del 2024, la Gerencia de Licencias FPF **analizó**, entre otros, lo siguiente: “(...) *Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 3.24. Los incumplimientos al artículo 89 del Reglamento de Licencias son sancionados bajo un régimen agravado de sanciones, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 106.3 y que gradúa la aplicación de sanciones. 3.25. El literal a) del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias determina que ‘La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda’. 3.26. La no acreditación del Pago Oportuno de las obligaciones laborales puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho Pago Oportuno, por tanto, puede considerarse lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias para poder determinar la graduación de las sanciones que deberán ser aplicadas. 3.27. En ese sentido, de ser el caso a la PRIMERA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la aplicación de la sanción prevista en el literal a), del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias. (...)*”.

2. La Resolución N° 115-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

Mediante la **Resolución N° 115-CL-FPF-2024** de fecha 20 de agosto del 2024, la Comisión de Licencias FPF **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** ha cometido infracción al **Artículo 89 del Reglamento de Licencias**. 2. **APLICAR** al **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** de conformidad con lo dispuesto en el literal a,



del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DEL 50% DE UNA (1) UIT, por la comisión de una primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. (...)”.

3. El Recurso de Apelación del CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante el **Recurso de Apelación** de fecha 23 de agosto del 2024, el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** solicitó lo siguiente: *“Solicitamos que la instancia superior emita un pronunciamiento de fondo respecto al acto administrativo que en principio debe ser revocado, caso contrario declarado nulo, conforme las pretensiones que se plantean a continuación: a) Pretensión Impugnatoria Principal. - Se revoque el Resolución N° 115-CLFPF-2024, en tanto que solicitamos que sean revisados debidamente nuestros descargos en el presente procedimiento a efecto de que habiéndose realizado un mayor estudio de autos se arribe a la conclusión que esta parte no ha cometido la infracción que se nos pretende imputar. b) Pretensión Impugnatoria Subordinada. - Se declare la nulidad de Resolución N° 115- CLFPF-2024, puesto que conforme se puede revisar de la Resolución materia de apelación, ésta no ha considerado debidamente nuestros descargos efectuados mediante nuestro escrito de fecha 03 de julio de 2024 referido a la Evaluación de cumplimiento de criterios financieros – mayo 2024 de la OCEF.”*

Asimismo, **fundamentó**, entre otros, su Recurso de Apelación en lo siguiente:

“c. Sobre el presunto no cumplimiento del pago oportuno de liquidación de beneficios sociales que constituye una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias de la FPF 1. Señor presidente, respecto al hecho que esta parte no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación laboral de liquidación de beneficios sociales, cuyo monto asciende a S/ 2,859.20, con fecha de vencimiento 23 de mayo del 2024, en principio debemos señalar que en efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Licencias de la FPF, el Club Deportivo Coopsol tiene a obligación de acreditar debidamente el cumplimiento de obligaciones laborales, en este particular beneficios sociales previstos en las normas laborales, específicamente los referidos a la liquidación de beneficios sociales el ex trabajador Williams Aldair Guzmán Vargas. 2. Al respecto debemos señalar que el club más allá de que no haya efectuado el pago dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece del artículo 5 del Decreto Suprema N° 005-2002-TR, posterior al cese del señor Guzmán, esto es, en el plazo máximo antes señalado que venció el 23 de mayo de 2024, lo cierto es que el club en todo momento ha tenido la entera disposición de realizarlo dentro de dicho plazo pues el mismo día del cese laboral del ex trabajador Williams Guzmán, esto es, el 21 de mayo de 2024, incluso dentro del referido plazo de las 48 horas, le remitió una



comunicación señalando que el día 22 de mayo de 2024 podía acercarse a las instalaciones de la empresa a efecto de recibir los documentos propios de la desvinculación laboral y el pago de su liquidación de beneficios sociales. (...) 3. En ese sentido, debemos señalar que en este particular por una cuestión de orden estrictamente personal el señor Guzmán no pudo acercarse a nuestras instalaciones dentro del plazo de las 48 horas en las que estuvo disponible los documentos de su desvinculación y su liquidación de beneficios sociales, situación que fue advertida por el mismo trabajador, pues éste nos remitió una carta de fecha 21 de mayo de 2024 en las que nos señaló textualmente que por motivos personales recién podría acercarse al recojo de sus liquidación a partir del día 24 de mayo de 2024. (...) 4. Señor presidente, por lo antes señalado y acreditado, es evidente, que el club en ningún momento actuó de la mala fe o con el afán de perjudicar de manera alguna a trabajador, pues en este particular, el hecho de que el club no haya pagado la liquidación de beneficios sociales responde a una causa totalmente atribuible a la disposición de tiempo 6 de trabajador, tan cierto es esta situación que cuando el extrabajador se apersono a nuestras instalaciones, eso es, el día 24 de mayo de 2024 inmediatamente el club tuvo a bien realizar el depósito de su liquidación de beneficios sociales por la suma total de S/ 2,859.20 Soles, conforme obra el comprobante de depósito de la misma fecha.

d. Sobre el presunto no cumplimiento del pago oportuno de remuneraciones de trabajadores independientes que constituye una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias de la FPF. 6. Señor presidente, respecto al hecho que esta parte no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación laboral de remuneración de trabajadores independientes, cuyo monto total asciende a la suma total de S/ 6,140.00, con fecha de vencimiento 31 de mayo del 2024, en principio debemos señalar que en efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Licencias de la FPF, el Club Deportivo Coopsol tiene a obligación de acreditar debidamente el cumplimiento de obligaciones laborales, en este particular de remuneraciones de independientes, específicamente los referidos a la remuneración de los trabajadores independientes Edgar Huarcaya Saavedra, Miguel Morales y Claudia Ramírez. 7. Al respecto debemos señalar que si bien es cierto el recibo por honorarios constituye un comprobante de pago que es utilizado a fin de sustentar gastos o costos para efecto tributario conforme lo señala el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, sin embargo, esta normativa no ha establecido una regla específica a efecto del procedimiento de pago antes o después de la emisión de un recibo por honorarios, de modo que considerando la práctica común llevada a cabo no solo por el club Deportivo Coopsol sino por la mayoría de empresas en el Perú, por seguridad y a efecto de resguardar el sustento de salida de dinero de una empresa, es que se estila que una persona preste el servicio, emita su comprobante de pago en este caso recibo por honorarios y contra entrega se efectuó el pago del mismo, pues sucede que al



realizarlo de modo distinto, la persona que presta el servicio al recibir pago no realiza la emisión del recibo al recibir el pago y en otros casos incluso por olvido o por cualquier otro motivo no lo genera, pudiendo generar incluso un grave perjuicio tributario. 8. Ahora bien, estando que en el presente caso la prestación de servicios de los trabajadores del Club fue efectuada en el mes de mayo de 2024 y el pago se realizó en el mismo día que recién fue emitido los recibos por horario, esto es, el 03 de junio de 2024, situación que en el presente no se alinea a lo establecido por el reglamento de licencias de la FPF, sin embargo, más allá de dicha situación lo cierto es que el Club en ningún momento ha tenido la intención de actuar de mala fe y perjudicar de modo alguno a los trabajadores independientes, pues el Club cumplió con realizar el pago, resguardando la salida del dinero de la empresa, inmediatamente al emitirse los recibos por honorarios de los referidos trabajadores independientes, situación que fue poco después del vencimiento establecido en el reglamento antes señalado. (...)”.

- **Medios probatorios:** (1) Captura de la comunicación señalando que el día 22 de mayo del 2024 podía acercarse el ex trabajador Williams Guzmán a recibir los documentos de su desvinculación laboral y el pago de su liquidación de beneficios sociales, (2) Captura de la Carta de fecha 21 de mayo de 2024 del ex trabajador Williams Guzmán que señaló que por motivos personales se acercaría a recoger su liquidación a partir del día 24 de mayo del 2024, (3) Captura del comprobante de depósito del día 24 de mayo del 2024 por concepto de liquidación de beneficios sociales por la suma total de S/ 2,859.20, (4) Captura de cuadro con la fecha de pago (3 de junio del 2024) de los trabajadores Edgar Huarcaya Saavedra, Miguel Morales y Claudia Ramírez.

III. FUNDAMENTOS

1. El procedimiento de fiscalización y el pago de obligaciones

- 1.1. El Reglamento de Licencias FPF es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir los Clubes de Fútbol para **mantener** su respectiva Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.
- 1.2. Los criterios para mantener la Licencia y para participar en el respectivo Campeonato de Fútbol son como mínimo los deportivos, administrativos, de infraestructura, jurídicos y **financieros**, conforme al numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento de Licencias FPF
- 1.3. Las autoridades (de investigación y de decisión) que participan en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias tienen como objeto prevenir, identificar,



sancionar y corregir todo incumplimiento parcial o total, directo o indirecto de las condiciones exigibles para el licenciamiento, así como las demás obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias FPF para mantener la Licencia otorgada al Club de Fútbol.

- 1.4. El criterio financiero establece que, para mantener la Licencia, el Club de Fútbol debe cumplir con el pago de obligaciones, entre estos, el establecido en el **Artículo 89 del Reglamento de Licencias, que se refiere al Pago Oportuno de obligaciones laborales.**
 - 1.5. El Club de Fútbol deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en el referido Artículo. La Gerencia de Licencias FPF establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones.
 - 1.6. El Club de Fútbol deberá acreditar el pago oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en el Reglamento de Licencias FPF, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (Contratos de Trabajo), y/o de la relación civil (Contratos de Locación de Servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (1) Planilla de remuneración, (2) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (3) Documentos que acreditan el pago de estas obligaciones.
 - 1.7. Además, el Club de Fútbol deberá acreditar pago oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: (1) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas, (2) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales - *AFPnet*, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones - ONP, según corresponda, (3) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda, (4) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda, (5) Cuota sindical, (6) Otras retenciones.
2. **Lo actuado en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias**
- 2.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca



efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento de Licencias FPF, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento de Licencias FPF, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia de Licencias FPF**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) **Imposición de sanciones**, realizada por la **Comisión de Licencias FPF**, y (iii) **Impugnación de Resoluciones**, realizada por el **Tribunal de Licencias FPF**, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.

2.2. Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento de Licencias FPF, esto es, cumplir con las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida, es decir en los plazos determinados para cada actuación de las partes.

2.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 229-2024/GCL-FPF** de fecha 22 de julio del 2024 de la Gerencia de Licencias FPF informó lo siguiente:

- Que, con fecha 21 de junio del 2024, mediante Informe del Órgano de Control Económico Financiero informó a la Gerencia de Licencias FPF respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** correspondiente al mes de mayo del 2024.
- Que, con fecha 28 de junio del 2024, mediante Oficio N° 108-2024/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** para presentar descargos.
- Que, con fecha 3 de julio del 2024, el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
- Que, con fecha 22 de julio del 2024, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA**, el Informe Técnico N° 229-2024/GCL-FPF.

Asimismo, **analizó** lo siguiente:



- Con fecha 21 de junio del 2024, el Órgano de Control Económico Financiero comunicó a la Gerencia de Licencias FPF, su Informe correspondiente al mes de mayo del 2024, el cual determina, en su literal C, que el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** ha incumplido con el pago OPORTUNO de sus obligaciones laborales.
- El **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Estos son: (1) Liquidación de Beneficios Sociales: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación laboral de liquidación de beneficios sociales, cuyo monto asciende a S/ 2,859.20, con fecha de vencimiento 23 de mayo del 2024, y (2) Remuneraciones Independientes: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación laboral de remuneraciones independientes, cuyo monto asciende a S/ 6,140.00, con fecha de vencimiento 31 de mayo del 2024.
- El **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó su descargo, y manifestó que, ha cumplido con el pago oportuno de la liquidación de beneficios sociales, toda vez que, se le informó al futbolista oportunamente, quien posterior respondió mediante Carta que por temas personales se hará presente a partir del 24 de mayo del 2024, acreditando ello con la Carta emitida por el futbolista. Asimismo, respecto, a las remuneraciones independientes, señalan que cumplieron con el pago oportuno, debido a que los Recibos por Honorarios fueron emitidos con fecha 3 de junio del 2024, considerando que el ingreso constituye Renta de Cuarta Categoría para el independiente que se rige por el principio de lo percibido, emitidos en el mes de junio del 2024.
- Por tanto, la Gerencia de Licencias FPF informó que el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha remitido información para acreditar el cumplimiento de la obligación laboral, y en consecuencia no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el Órgano de Control Económico Financiero, correspondiente al mes de mayo del 2024.

2.4. La **Comisión de Licencias FPF** resolvió con sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia de Licencias FPF. Mediante **Resolución N° 115-CL-FPF-2024**, la Comisión de Licencias FPF resolvió sancionar al **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** con una multa del 50% de una (1) UIT, por la comisión de una primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

2.5. El **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** apeló la **Resolución N° 115-CL-FPF-2024** de la Comisión de Licencias FPF, mediante **Recurso de Apelación** de fecha 23 de agosto del 2024.



3. El criterio del Tribunal para resolver

3.1. La discrecionalidad de los Órganos jurisdiccionales de la FPF

- 3.1.1. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias FPF, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
- 3.1.2. En este sentido, este Tribunal tiene potestad en la aplicación o no de sanciones, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias FPF, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

3.2. La oportunidad de pago de las obligaciones laborales

- 3.2.1. El **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** con su Recurso de Apelación y medios probatorios ha demostrado que existió la responsabilidad de cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones laborales previstas en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.2.2. El momento de **pago de la liquidación de beneficios sociales** fue por circunstancias propias del beneficiado (ex trabajador), lo que demuestra un hecho ajeno al **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** que imposibilitó el pago oportuno de la obligación laboral, y por tanto su acreditación para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.2.3. Además, el momento del pago de las **remuneraciones independientes** de trabajadores fue al momento de la emisión de sus respectivos Recibos por Honorarios, esto fue, posterior a la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación laboral correspondiente al mes de mayo del 2024, por cuanto dichos comprobantes de pago serían utilizados por el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible, conforme a lo previsto en el sub numeral 2.2 del numeral 2 del Artículo 4° del



Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 00799/SUNAT.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, el citado Reglamento establece como obligación para el emisor los momentos en que debe emitir el Recibo por Honorarios y que su incumplimiento debe generar consecuencias para el emisor y no para el usuario, quien debe esperar la emisión y entrega del respectivo comprobante de pago para proceder a pagar, antes de lo cual existiría una imposibilidad fáctica y un riesgo para su acreditación de gastos, razón por la cual el **CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA** pagó al momento de la emisión de los Recibos por Honorarios de los trabajadores.

3.3. La facultad del Tribunal para convocar a Audiencia

El numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF determina que el Tribunal de Licencias FPF, **de considerarlo necesario, podrá llevar a cabo una Audiencia**, de oficio o a petición de parte. Al respecto, este Tribunal no se encuentra en la obligación de llevar a cabo una Audiencia con un Club de Fútbol, más aún si como en el presente caso, considera que los hechos y la normativa aplicable no ofrecen dudas ni complejidades que deban ser aclaradas en una Audiencia

4. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

4.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

4.2. La **Gerencia de Licencias FPF** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia



de Licencias FPF sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento de Licencias FPF.

- 4.3.** El Artículo 102 del Reglamento de Licencias FPF, señala que la **Comisión de Licencias FPF** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.

Es así que, la Comisión de Licencias FPF deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

- 4.4.** El **Tribunal de Licencias FPF** una vez reciba la apelación, debe resolver el Recurso dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Atendiendo a la complejidad del caso materia de análisis, el Tribunal de Licencias FPF podrá efectuar una prórroga extraordinaria de cinco (5) días adicionales para resolver, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF.

El Tribunal de Licencias FPF no encuentra impedimento, y por tanto se encuentra facultada para revocar las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias FPF o imponer sanciones a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución N° 115-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF.

TERCERO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al CLUB DEPORTIVO COOPSOL SOCIEDAD ANÓNIMA, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.



Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

CARLOS BASSALLO

RAÚL LA MADRID

ARESIO VIVEROS